

ARTICULO 41. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 41. El Gobierno Nacional fijará las modalidades de aplicación del presente título conforme a los requerimientos de los diferentes sectores de la administración pública, para asegurar la eficiente prestación de los servicios y el mejoramiento progresivo del personal adscrito a ellos. Los decretos correspondientes serán expedidos previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



ARTICULO 42. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Artículo derogado por el artículo 38 del Decreto 1222 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.
- Artículo modificado por el artículo [1](#)o. del Decreto 3074 de 1968.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 3074 de 1968:

ARTICULO 42. La selección para el ingreso a la carrera o la promoción dentro de ella se efectuará siempre mediante oposición o concurso, para lo cual los aspirantes acreditarán sus méritos y conocimientos mediante exámenes o con la comprobación de sus títulos y experiencia, conforme lo determine este decreto y los reglamentos que en desarrollo del mismo se expidan.



ARTICULO 43. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Artículo derogado por el artículo 38 del Decreto 1222 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 43. La selección se hará por las unidades encargadas de la administración del personal en cada organismo, de acuerdo con los reglamentos propios de la carrera.

Las pruebas de idoneidad serán elaboradas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil con base en las indicaciones que suministre el respectivo organismo.



ARTICULO 44. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Artículo derogado por el artículo 38 del Decreto 1222 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.
- Artículo modificado por el artículo [1](#)o. del Decreto 3074 de 1968.

#### Concordancias

- Decreto 1950 de 1973; Art. [193](#)

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 3074 de 1968:

ARTICULO 44. Toda vacante de los empleos de carrera se llenará por el sistema de concurso abierto, para establecer la idoneidad de los aspirantes conforme a lo previsto anteriormente, pero los empleados inscritos en el escalafón gozarán, de conformidad con las condiciones que se señalan en la reglamentación de los concursos para ascenso, de prelación respecto a otros servidores públicos y a las personas ajenas al servicio civil. Producida una vacante, la autoridad nominadora comunicará la novedad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para que éste la publique en el Boletín Informativo sobre cargos vacantes, donde se indicará: la entidad donde existe la vacante, el lugar de trabajo, la clase de empleo, su remuneración básica, las calidades exigidas para el desempeño del empleo, las modalidades y fechas del concurso y la documentación requerida. La misma información se publicará en una cartelera especial en los locales centrales del respectivo organismo.

PARÁGRAFO. Quedan sin ningún valor las actuales listas de elegibles existentes en el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 44. Toda vacante de los empleos de carrera se llenarán por el sistema de concurso abierto para establecer la idoneidad de los aspirantes conforme a lo previsto anteriormente.

Producida que sea una vacante, la autoridad nominadora comunicará la novedad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al Departamento Administrativo del Servicio Civil para que éste la publique en el Boletín Informativo sobre cargos vacantes, donde se indicará: la entidad donde existe la vacante, el lugar de trabajo, la clase de empleo, su remuneración básica, las calidades exigidas para el desempeño del empleo, las modalidades y fecha del concurso y la documentación requerida. La misma información se publicará en una cartelera especial en los locales centrales del respectivo organismo.

PARÁGRAFO. Quedan sin ningún valor las actuales listas de elegibles existentes en el Departamento Administrativo del Servicio Civil.



ARTICULO 45. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Artículo derogado por el artículo 38 del Decreto 1222 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.

## Concordancias

Decreto 1950 de 1973; Art. [212](#); Art. [214](#); Art. [240](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 45. El empleado que ingrese por selección estará sometido a un período de prueba cuya duración se fijará en los reglamentos de acuerdo con las características del empleo. Este período no podrá exceder de seis (6) meses salvo lo que más adelante se establece.

Durante el período de prueba se calificará al empleado en el desempeño de sus funciones.

Vencido el período de prueba el empleado debe solicitar al Departamento Administrativo del Servicio Civil su inscripción en la carrera y éste pedirá al Secretario General de la entidad donde el empleado preste sus servicios o al funcionario que haga sus veces un concepto sobre la conducta y eficiencia del peticionario. Si el informe fuere satisfactorio y no hubiere objeción alguna, el Departamento dentro de los quince (15) días siguientes, ordenará la inscripción. Se entiende que no existe objeción cuando ella no sea formulada dentro del término previsto. Si el informe no fuere satisfactorio o hubiere objeciones para la inscripción se someterá el caso a la consideración del Consejo Superior del Servicio Civil, quien previa audiencia con asistencia del funcionario que asigne la entidad interesada y del aspirante o del representante que él designe, resolverá en definitiva sobre su ingreso a la carrera, prórroga del período de prueba, o retiro del servicio.

La determinación que tome el Consejo Superior será consagrada por medio de una resolución motivada que deberá dictarse por el Departamento Administrativo del Servicio Civil dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del informe a que se refiere el inciso anterior, y que se comunicará inmediatamente al interesado y al organismo correspondiente.

El empleado retirado del servicio por no superar el período de prueba y que pertenecía en su cargo anterior a la carrera perderá su calidad de empleado de carrera.



ARTICULO 46. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

## Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 46. El empleado inscrito en el escalafón de la carrera tendrá, además de los derechos previstos en el artículo [7o.](#) de este decreto, el de permanecer en el servicio siempre que cumpla con lealtad, eficiencia y honestidad los deberes de su cargo y el de ascenso por mérito, de acuerdo con los reglamentos de la carrera.



ARTICULO 47. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

#### Concordancias

Decreto 1950 de 1973; Art. [2o.](#); Art. [15](#); Art. [105](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 47. El empleado inscrito en el escalafón que cese definitivamente en el ejercicio de su funciones por cualquiera de las causas establecidas en el artículo [25](#) perderá su condición de funcionario de carrera, con la excepción que se establece en el caso de cesación por motivo de supresión del empleo.



ARTICULO 48. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 48. Cuando por motivo de reorganización de una dependencia o de traslado de funciones de una entidad a otra, o por cualquier otra causa se supriman cargos de carrera desempeñados por empleados inscritos en el escalafón, éstos tendrán derecho preferencial a ser nombrados en puestos equivalentes de la nueva planta de personal, o en los existentes o que se creen en la entidad a la cual se trasladen las funciones.

La autoridad nominadora dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, teniendo en cuenta que concurran condiciones de equivalencia tanto en las funciones del empleo como en las calidades exigidas para su desempeño.

Si a juicio de la autoridad nominadora no existieren empleos equivalentes, el interesado podrá formular una petición al Consejo Superior del Servicio Civil para que se considere su caso, el cual será examinado con asistencia de un delegado del organismo y del peticionario, o de su representante.

Cuando en un organismo se suprima un cargo desempeñado por un empleado de carrera y dentro de los seis (6) meses siguientes fuere creado otro con funciones iguales o similares, el empleado tendrá derecho a ser nombrado sin necesidad de presentarse a concurso, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos para su desempeño.



ARTICULO 49. <Artículo INEXEQUIBLE>

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1970 se declaró inhibida para conocer de la acción por ineptitud de la demanda, Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 13 de abril de 1970, Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 49. Los empleados inscritos en el escalafón que ocupen cargos que se declaren de libre nombramiento y remoción, perderán su derecho dentro de la carrera, salvo que sean trasladados a empleos de carrera con funciones y requisitos equivalentes.



ARTICULO 50. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 50. Todo funcionario inscrito en carrera con arreglo a disposiciones legales y reglamentarias anteriores al presente estatuto y que se encuentre al servicio de la administración en la fecha de este decreto, deberá obtener la confirmación de su inscripción en el escalafón y su reclasificación si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los cargos de carrera que haya desempeñado con posterioridad a su inscripción y el cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO. La solicitud de confirmación de la inscripción y de la reclasificación, si fuere el caso, deberá hacerse en memorial dirigido al Departamento Administrativo del Servicio Civil, acompañado por los documentos que la justifiquen, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.



ARTICULO 51. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.
- Artículo modificado por el artículo [1](#)o. del Decreto 3074 de 1968.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 51. El Consejo Superior del Servicio Civil estudiará los antecedentes de cada caso y emitirá su concepto. El Departamento Administrativo del Servicio Civil dictará la providencia que defina la situación del empleado frente a la carrera.



ARTICULO 52. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de vigencia

- Título IV al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Modificado en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en el artículo 30 del mismo.
- Artículo modificado por el artículo [1](#)o. del Decreto 3074 de 1968.

## Legislación anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 52. Los empleados que se encuentren en período de prueba para ser inscritos en el escalafón serán calificados al término de aquel o si ya se hubiere cumplido, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, con el objeto de definir su situación de ingreso a la carrera o su retiro del servicio.

## TÍTULO V.

### DE LOS ORGANISMOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



ARTICULO 53. RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3074 de 1968 de diciembre 17 de 1968.

#### Notas del Editor

- El Consejo Superior del Servicio Civil fue suprimido por el artículo 25 de la Ley 27 de 1992, en su lugar se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil por el artículo [130](#) de la Constitución Política.

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3074 de 1968:

ARTÍCULO 53. RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO. El Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Consejo Superior del mismo; La Escuela Superior de Administración Pública y los demás establecimientos de capacitación para personal civil; y, las unidades y Comisiones del Personal de los Organismos de la Rama Ejecutiva.

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTICULO 53. Son organismos responsables de la administración del personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público: el Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Consejo Superior del mismo; la Escuela Superior de Administración Pública y los demás establecimientos de capacitación para personal civil; y las unidades y comisiones de Personal de los Organismos de la Rama Ejecutiva.



ARTICULO 54.<Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

## Concordancias

Decreto 3129 de 1968; Art. [182](#)

Decreto [1950](#) de 1973

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 54. Corresponde al Departamento Administrativo del Servicio Civil: fijar la política en materia de administración de personal civil; dirigir y administrar los sistemas de clasificación y remuneración; participar en la conformación y modificación de las plantas de personal de los diferentes organismos; establecer los sistemas de selección; formular, de acuerdo con la Escuela Superior de Administración Pública, los programas de capacitación; fomentar, en coordinación con los organismos administrativos pertinentes, los servicios y programas de bienestar social para los empleados civiles y sus familias; expedir los reglamentos para la calificación de servicios y la aplicación del régimen disciplinario; preparar, en coordinación con los organismos interesados, los reglamentos de las carreras especiales; determinar los sistemas y procedimiento de registro, control y estadísticas de personal y, en general, orientar técnicamente a las unidades de personal de los diferentes organismos para el mejor cumplimiento de su funciones.



ARTICULO 55. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

## Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3074 de 1968 de diciembre 17 de 1968.

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3074 de 1968:

ARTÍCULO 55. La Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ejercerá en materia de servicio civil las funciones que le señala el artículo 9o de la Ley 19 de 1958. Los decretos dictados en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente mediante la Ley 65 de 1967, no requerirán el concepto a que se refiere el artículo anteriormente citado.

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 55. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ejercerá en materia de servicio civil, las funciones que le señala el artículo 9o de la Ley 19 de 1958.



ARTICULO 56. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

## Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 56. Las unidades de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva estarán encargadas de cumplir, con sujeción a las normas legales y reglamentarias y con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, las siguientes funciones generales: realizar los estudios referentes a la clasificación de los empleos y elaborar los Manuales de Descripción de los mismos; seleccionar conforme al presente decreto el personal requerido para el organismo; formular los programas de capacitación y perfeccionamiento de los empleados, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública; velar por la aplicación del sistema de calificación de servicios y del régimen disciplinario colaborar con la Oficina Jurídica en el trámite de los negocios que se susciten ante lo contencioso administrativo en materia de personal; desarrollar actividades de bienestar social para los empleados y sus familias en coordinación con los demás organismos administrativos; llevar los registros, el control y las estadísticas de personal e informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil de las novedades que se produzcan y, las demás funciones que tengan relación con la administración de personal, tales como: expedir certificados sobre tiempo de servicio, elaborar los proyectos de decreto o resolución relativos a nombramientos, retiros y en general, las providencias sobre las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio del respectivo organismo.



ARTICULO 57. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

## Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 57. En cada organismo funcionará una Comisión de Personal integrada por el Secretario General, el Jefe de la Oficina Jurídica o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades y un representante de los empleados del organismo. Actuará como Secretario el Jefe de Personal.

A las reuniones podrán ser llamados los funcionarios que puedan aportar elementos de juicio relacionados con los asuntos materia de estudio.

De las deliberaciones y recomendaciones de la Comisión se dejará constancia escrita.



ARTICULO 58. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

## Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

## Concordancias

Ley 61 de 1987; Art. [241](#)

Decreto 1950 de 1973; Art [3o](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 58. Corresponde a las Comisiones de Personal conocer de las reclamaciones que hagan los empleados sobre desmejoramiento en sus condiciones de trabajo, sobre la calificación de sus servicios y sobre las sanciones disciplinarias cuando el empleado haya incurrido en hechos que conlleven multas, suspensiones o destitución.

La Comisión rendirá concepto al Jefe del organismo respectivo sobre los casos sometidos a su consideración, y éste decidirá en definitiva.



ARTICULO 59. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 59. La Escuela Superior de Administración Pública tendrá como objetivo la enseñanza, investigación y difusión de las ciencias y técnicas concernientes a la administración pública, y en particular, el adiestramiento y perfeccionamiento del personal al servicio del Estado.



ARTICULO 60. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998>.

#### Notas de Vigencia

- Título V al cual pertenece este artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 60. A los demás establecimientos de capacitación que se organicen para atender necesidades específicas en el campo de adiestramiento en servicio les corresponde desarrollar sus programas de acuerdo con la política y con la asesoría y control del Departamento Administrativo del Servicio Civil y de la Escuela Superior de Administración Pública.

De acuerdo con su ámbito de acción, estos establecimientos estarán ubicados o adscritos así: Los que atienden la capacitación para un organismo exclusivamente, dependerán de ese organismo. Los que atienden capacitación para varios organismos administrativos estarán adscritos al Departamento Administrativo del Servicio Civil.

## TÍTULO VI.

### DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 61. Serán nulos todo nombramiento o providencia relacionados con el personal que se hicieren en contravención a las disposiciones de este Decreto.



ARTICULO 62. La autoridad que dispusiere el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento hubiere sido efectuado en contravención de las disposiciones del Presente Decreto o de sus reglamentos, será responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad incurrirán los Pagadores que realicen el pago. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

#### Concordancias

Ley 909 de 2004; Art. [35](#) Nums. 12, 18

Decreto 1950 de 1973; Art. [262](#)



ARTICULO 63. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3074 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los empleados que están inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, las autoridades que tengan la facultad de proveer empleos continuarán ejerciéndola sin sujeción a las formalidades que establece el presente decreto, hasta cuando el gobierno expedida los reglamentos para su aplicación.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 443 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3074 de 1968 de diciembre 17 de 1968.

#### Concordancias

Decreto 1950 de 1973; Artículo [261](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 63. Las Autoridades que tengan la facultad de proveer empleos continuarán ejerciéndola sin sujeción a las formalidades que establece el presente Decreto hasta cuando el Gobierno expida los reglamentos para su aplicación.



ARTICULO 64. Exceptúase de las disposiciones del presente la administración del personal civil del ramo de Defensa, el cual se registrá por normas especiales.



ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3074 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y en

especial el Decreto No. 1732 de 1960, salvo los artículos 178 y 179 y las disposiciones del mismo decreto que hacen relación a los empleados del orden departamental y municipal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 de diciembre 17 de 1968.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2400 de 1968:

ARTÍCULO 65. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el Decreto número 1732 de 1968, con excepción de los artículos 178 y 179 del mismo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de Septiembre de 1968

CARLOS LLERAS RESTREPO

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO HINESTROSA

El Ministro de Justicia

ABDÓN ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

Encargado

El Ministro de Defensa Nacional

ENRIQUE PEÑALOSA CAMARGO

El Ministro de Agricultura

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Trabajo

ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA

El Ministro de Salud Pública

HERNANDO GÓMEZ OTALORA

El Ministro de Fomento

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

El Ministro de Minas y Petróleos

GABRIEL BETANCUR MEJÍA

El Ministro de Educación Nacional

NELLY TURBAY DE MUÑOZ

Encargado

El Ministro de Comunicaciones

BERNARDO GARCS CORDOBA

El Ministro de Obras Públicas

JOHN AGUDELO RIOS

El Jefe del Departamento Administrativos de

la Presidencia de la República

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo

de Planeación

LUIS ETILIO LEYVA

General

El Jefe del Departamento Administrativo

de Seguridad

DELIA GUARIN DE VISCAYA

El Jefe del Departamento Administrativo

del Servicio Civil

ELISA RONCALLO DE ROSADA

El Jefe del Departamento Administrativo

de Servicio Generales

ERNESTO ROJAS MORALES

El Jefe del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística

**GUILLERMO FERREIRA RESTREPO**

Encargado

El Jefe del Departamento Administrativos

de Aeronáutica Civil



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

